

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

DIANA M. MELÉNDEZ  
YEPES  
RECURRENTE

v.

AUTOMOBILI CORP. DBA  
AVILES AUTO, ET ALS  
RECURRIDOS

KLRA202000190

Solicitud de  
Revisión procedente  
del Departamento  
de Asuntos al  
Consumidor (DACo)

Querella Número:  
SAN-2018-0003894

Sobre:  
Compraventa de  
Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2020.

Comparece ante nos Diana M. Meléndez Yepes (recurrente o señora Meléndez Yepes) y solicita la revocación de una *Resolución* emitida y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) el 24 de febrero de 2020. Mediante el referido dictamen, la agencia recurrida declaró No Ha Lugar la querella presentada por la recurrente y ordenó su cierre y archivo. Por los fundamentos que expondremos a continuación, procedemos a confirmar el dictamen impugnado. Veamos.

I

El 20 de septiembre de 2018 la recurrente compró un vehículo de motor marca Hyundai modelo Tucson de 2018 a Automobili Corp. d/b/a Avilés Auto representado por el vendedor Raymond Negrón. Mediante la querella instada el 28 de noviembre de 2018 contra Automobili Corp. d/b/a Avilés Auto, Popular Auto, LLC, A&R Group Inc. d/b/a Hyundai Rexville, Hyundai de Rexville y United Surety and Indemnity Corp., la recurrente reclamó la resolución del contrato de compraventa de la unidad por vicios en el

consentimiento, dolo y por violación al Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor. En particular, solicitó el reembolso de los pagos realizados, el relevo de pago del remanente del contrato financiero con Popular Auto, más un pago de \$10,000 por daños y perjuicios sufridos, así como por gastos incurridos. En particular, alegó que el vehículo confrontó múltiples fallas las cuales fueron causadas supuestamente por un choque que ocurrió con anterioridad a la fecha de la compraventa. En reacción a la misma, los querellados acreditaron sus respectivas alegaciones responsivas.

Conforme surge de una *Resolución Parcial* notificada el 9 de diciembre de 2019, la recurrente solicitó la suspensión de la primera vista señalada en aras de presentar una enmienda a la querella y desistir de su reclamación contra A&R Group Inc., haciendo negocios como Hyundai de Rexville, United Surety and Indemnity Company y Sojitz de Puerto Rico Corp. haciendo negocios como Hyundai de Puerto Rico. La agencia acogió el desistimiento parcial y autorizó la querella enmendada.<sup>1</sup>

Así las cosas, el DACo procedió a celebrar la vista administrativa el 16 enero de 2020 a la cual comparecieron las partes junto a sus respectivas representantes legales. La prueba consistió en el testimonio de la señora Meléndez Yepes por la parte querellante y por la parte querellada testificó Neftalí Otero, gerente de servicios de Avilés Auto y Omar Ernesto Ramos Medina como perito del querellado.

Evaluada la prueba testifical, así como la prueba documental, la agencia recurrida consignó 28 determinaciones de hecho, y conclusiones de derecho para así fundamentar su conclusión principal de que el impacto al vehículo ocurrió con posterioridad a la fecha de la compraventa -específicamente entre el 12 de diciembre de 2019 y el 21 de enero de 2020- por lo que no se justificaba la

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice págs. 105-111.

concesión de un remedio en este caso. En particular destacó lo siguiente y citamos:

Conforme a la prueba desfilada, el 20 de septiembre de 2018, la querellante adquirió un vehículo de motor usado en el concesionario de la parte coquerellada Automobili, Corp., haciendo negocios como Avilés Auto. Al día siguiente de la compraventa, el automóvil perdió fuerzas. La querellante lo llevó a la atención de la parte coquerellada Automobili, Corp., haciendo negocios como Avilés Auto, que le reemplazó la batería y se resolvió el problema. Esa parte le prestó otro vehículo mientras atendían su reclamación. El automóvil de la querellante fue atendido en el taller de Hyundai de Rexville el 22 de octubre de 2018 y el 14 de noviembre de 2018. En ambas ocasiones le efectuaron reparaciones bajo la cubierta de garantía del fabricante, remplazándole las bujías correspondientes a los cilindros 2 y 3, respectivamente. El 28 de noviembre de 2018, el automóvil fue revisado en el taller de Hyundai de Humacao, pero no encontraron desperfectos, afirmando que "la unidad se encuentra en perfecto estado". Dicha evaluación se efectuó bajo la cubierta de garantía del fabricante. Luego de esa fecha, la parte coquerellada Automobili, Corp., haciendo negocios como Avilés Auto, probó el automóvil en varias ocasiones, la última de ellas con la presencia de la querellante, el 12 de diciembre de 2018, pero no se manifestaron desperfectos.

El 21 de enero de 2019, la querellante llevó su automóvil al taller de Hyundai de Rexville. Allí detectaron un fallo en el cilindro 3 y varios desperfectos en el motor y en el sistema de enfriamiento. Como parte de la revisión, se percataron que el vehículo había sido impactado, por lo que le informaron que la garantía había quedado invalidada.

En la vista administrativa, la querellante declaró que no había impactado su vehículo y presentó una certificación de la aseguradora correspondiente, indicando que no había efectuado reclamaciones desde su compraventa. Sin embargo, declaró que durante el periodo comprendido entre el 6 y el 13 de enero de 2019 estuvo fuera del país disfrutando de un viaje de vacaciones y dejó su automóvil con su hermana. Posterior a esos hechos, fue que la querellante acudió al taller de Hyundai de Rexville, donde se percataron del impacto.

El vehículo de la querellante presentó fallos en los cilindros en dos ocasiones y fue reparado bajo la cubierta de garantía del fabricante. En una tercera ocasión, fue revisado por mecánicos certificados por Hyundai, pero no detectaron desperfecto alguno, asegurando que se encontraba en perfecto estado. Luego de dos meses, cuando la querellante regresa al taller de Hyundai de Rexville, es que detectan el impacto. De haber existido el mismo en las ocasiones anteriores, no le habrían efectuado reparaciones bajo la cubierta de la garantía. De acuerdo a lo anterior, se puede determinar que el impacto ocurrió entre el 12 de diciembre de 2018, que fue cuando la parte coquerellada Automobili, Corp., haciendo negocios como Avilés Auto, probó el automóvil con la querellante y el 21 de enero de 2019, que fue cuando fue detectado en el taller de Hyundai de Rexville.

Por lo tanto, ocurrió posterior a la compraventa y no procede la concesión del remedio solicitado.<sup>2</sup>

Inconforme, la señora Meléndez Yepes compareció ante esta Curia por entender que DACo cometió los siguientes errores, a saber:

A. ERRÓ EL DACO AL DECLARAR NO HA LUGAR LA QUERRELLA PRESENTADA POR DIANA M. MELENDEZ YEPES, SIN CONSIDERAR QUE EL VEHÍCULO NO ESTÁ SIENDO UTILIZADO PARA EL PROPÓSITO POR EL CUAL FUE ADQUIRIDO Y EMITIENDO DETERMINACIONES DE HECHOS SIN PRUEBA ALGUNA.

B. ERRÓ EL DACO AL NO DECRETAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO DE MOTOR Y AL NO DETERMINAR QUE EXISTE DOLO GRAVE, AUN CON LA PRUEBA DESFILADA, SOBRE OCULTAR A LA COMPRADORA DEL IMPACTO DE LA UNIDAD Y REEMPLAZO DE PIEZAS ANTES DE LA COMPRA DEL VEHÍCULO.

Atendido el recurso según presentado, autorizamos la presentación de la transcripción de la prueba oral y ordenamos a las partes recurridas a presentar sus respectivos alegatos en oposición. Ambas partes acreditaron cumplimiento por lo que con el beneficio de sus comparecencias y la transcripción de la vista administrativa procedemos a resolver.

## II.

### A. Revisión judicial y la doctrina de deferencia judicial

[L]a Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, "LPAU"), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, provee para que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, que haya agotado todos los remedios provistos por ésta o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, pueda presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la orden o resolución recurrida. Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672. *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Point Guard Insurance Company, Inc.*, 2020 TSPR 149, resuelto el

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice págs. 9-10.

4 de diciembre de 2020.<sup>3</sup> No empecé ello, “las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial”. *Hon. Romero Lugo v. Hon. Yulín Cruz Soto*, 2020 TSPR 143, resuelto el 25 de noviembre de 2020. Ello es así porque éstos cuentan con experiencias y conocimientos altamente especializados sobre los asuntos que se le encomiendan. *Íd.* Por ello, [el Tribunal Supremo ha] expresado que las determinaciones de hechos de las agencias tienen una presunción de legalidad y corrección, por lo que la revisión judicial se circunscribe a dilucidar si la actuación de la agencia es ilegal, arbitraria o irrazonable. *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Point Guard Insurance Company, Inc., supra.*

Así pues, [...] la deferencia que -como norma general- se le reconoce a un dictamen de una agencia administrativa, cede si éste no está basado en una evidencia sustancial, si la agencia erró en la aplicación de la ley o si medió una actuación irrazonable o ilegal. *ECP Incorporated v. Oficina del Comisionado de Seguros*, 2020 TSPR 112, resuelto el 24 de septiembre de 2020. Evidencia sustancial se ha definido como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Point Guard Insurance Company, Inc., supra.*<sup>4</sup> Es decir, a manera de excepción los tribunales pueden intervenir con las determinaciones de hechos de una agencia cuando no están sustentadas por el expediente, ya que el foro judicial no debe sustituir su criterio por el del foro administrativo si éste hizo una interpretación razonable de los hechos. *Íd.*

No obstante, la precitada sección también establece que las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 9675. *Íd.* De esta forma, los foros judiciales podrán sustituir el criterio de la agencia por el suyo solo cuando no

---

<sup>3</sup> Comillas en el original.

<sup>4</sup> Comillas omitidas.

encuentran una base racional para explicar la decisión administrativa. *Íd.* Es decir, no tenemos libertad absoluta para descartar libremente las conclusiones de la agencia. *Íd.* En síntesis, la mencionada doctrina de la deferencia cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conducen a injusticias. *Íd.*

Al revisar las decisiones de las agencias, el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación, aunque ésta no tiene que ser la única o la más razonable. *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 237 (2017). Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 264 (2007). La persona que impugna las determinaciones de hecho tiene la obligación de derrotar la decisión del ente administrativo con prueba suficiente. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004). El recurrente debe demostrar que la determinación recurrida no estuvo justificada por una evaluación justa del peso de la prueba admitida por la agencia. *Íd.*

### **B. Derecho contractual**

En nuestra jurisdicción rige el principio de la autonomía contractual y *pacta sunt servanda*. Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375<sup>5</sup>; *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169, 182 (2018). Los

---

<sup>5</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020. No obstante, haremos referencia a la legislación derogada, toda vez que estaba vigente al momento de los hechos.

contratos tienen fuerza de ley entre las partes contrayentes, quienes vienen obligadas a observar sus términos. Art. 1044 del Código Civil, *supra*, sec. 2994.

Los contratos en Puerto Rico se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento, las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, *supra*. Véase, además, *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, *supra*. Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3371. *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 726-727 (2018). Además, el Art. 1028 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3373, establece que “la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en las obligaciones contractuales la ley primaria es la voluntad de las partes y los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo pactado cuando es legítimo y no contiene vicio alguno. Véase, *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1030 (2017). En todo caso, la parte que incurre en dolo, negligencia, morosidad o contraviene el cumplimiento de las obligaciones contraídas, queda sujeta a indemnizar los daños y perjuicios que cause. Art. 1054 del Código Civil, *supra*, sec. 3018.

De otro lado, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de las contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471; *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 536 (1997). De lo contrario, las cláusulas del contrato deben leerse de forma integrada e interpretarse las unas por las otras, resolviendo cualquier ambigüedad de modo que todas sus partes surtan efecto. Art. 1236 y 1237 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3474 y 3475. Es decir, los

términos de un contrato se reputan claros “cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación”. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009).

Conforme lo dispone el Art. 1168 del Código Civil, *supra*, sec. 3261, la parte que exige el cumplimiento de una obligación es a quien le corresponde probar su existencia. *Admin. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 718 (2000). Lo anterior es cónsono con la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, pues el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida en caso de no presentarse prueba alguna. De otra parte, establecida la obligación, quien se opone es el llamado a demostrar su extinción. Art. 1168 del Código Civil, *supra*.

### **C. Dolo contractual**

El consentimiento prestado en una relación contractual podría ser nulo cuando se obtiene por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404; *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836 (2004). El dolo grave se produce cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, el otro queda inducido a otorgar un contrato que, sin la intervención de tales actos, no hubiera suscrito. Este tipo de dolo provoca la nulidad del contrato. Arts. 1221 y 1222 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3408 y 3409; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011); *Bosques v. Echevarría*, *supra*, pág. 836. El callar sobre una circunstancia importante del objeto del contrato constituye dolo. *Bosques v. Echevarría*, *supra*, pág. 836.

De otra parte, no todo tipo de dolo es grave ni produce la nulidad del contrato. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886-887 (2008). Este se trata del dolo incidental, el cual no produce la nulidad del contrato. *Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra*, págs. 63-64; *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 667



(1997). La consecuencia del dolo incidental es que obliga al que lo empleó, a indemnizar por daños y perjuicios. Art. 1222 del Código Civil, *supra*. El Tribunal Supremo ha establecido que el dolo incidental no provoca la nulidad del contrato, sino la obligación de indemnizar en daños y perjuicios, pues, éste:

[...] no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación. Esto sólo facilita la celebración del contrato. En el dolo incidental, contrario a en el dolo causante, existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato. Sin éste, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones. No se trata, pues, de la voluntad o no de contratar en sí misma considerada, sino de la voluntad de contratar en determinadas condiciones. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra*, pág. 667.

Por último, es importante considerar que el dolo no se prueba con una mera alegación. Le corresponde a quien efectúa el reclamo de dolo probar la falta intencional o mala fe de la persona a quien se le imputa porque la buena fe se presume. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.* 121 DPR 503, 519 (1988).

#### **D. La apreciación de la prueba**

En nuestra jurisdicción, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece gran deferencia por parte de un tribunal apelativo, toda vez que es el foro primario quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007). Los tribunales apelativos no están facultados para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realicen los tribunales de primera instancia por los propios. *Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Esta norma ha sido extendida a las determinaciones administrativas. Véase, *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006).

Ahora bien, la norma de deferencia judicial de las determinaciones de hecho basadas en la prueba oral no se aplica a la evaluación de prueba pericial y documental, debido a que, en esos casos, los foros apelativos estamos en las mismas condiciones que

el foro recurrido. Los tribunales revisores tenemos amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial pudiendo adoptar nuestro propio criterio en la apreciación o evaluación de esta y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *Dye-Tex P.R., Inc., v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

### III

La recurrente solicita la revocación de la resolución administrativa por entender que el juzgador de los hechos incidió en la apreciación de la prueba. Arguyó que ella en ningún momento ha impactado el vehículo en controversia por lo que unido al hecho que no se ha procesado una reclamación ante su aseguradora resulta suficiente para derrotar la presunción de corrección del dictamen emitido. En su alegato, hizo referencia a una factura preparada por Hyundai de Rexville el 21 de enero de 2020 mediante la cual se informó que a esa fecha encontraron que la unidad había sido impactada de frente. Sostuvo que la parte recurrida incumplió el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor del DACo toda vez que Avilés Auto no le notificó que el vehículo había sido chocado y reparado con anterioridad a la compraventa. Arguyó que la referida omisión constituyó un acto doloso que vició su consentimiento. Para derrotar la presunción de corrección y legalidad de la decisión administrativa ante esta Curia, la recurrente descansó sus argumentos principalmente sobre su propio testimonio y las hojas de servicios estipulados.

Conforme la normativa antes expuesta, la querellante tenía la obligación de establecer por una preponderancia de la prueba un hecho medular, - que el vehículo fue impactado con anterioridad al día de la compraventa- sin embargo, no lo hizo. Tampoco nos ha puesto en posición para determinar que la agencia haya actuado de forma arbitraria o irrazonablemente en su apreciación de la prueba, para así derrotar la presunción de corrección del dictamen administrativo. Nos explicamos.

De una lectura de la prueba documental y en particular de las hojas de servicio, surge que el vehículo fue reparado con posterioridad a la compraventa. Distinto a lo que alegó la recurrente, las facturas y/o certificaciones informan que al concluir las reparaciones los días 14 y 28 de noviembre de 2018, el vehículo se encontraba en buenas condiciones. Además, la recurrente no discute que la carta/memorando intitulado *Conduce Salida* de 12 de diciembre de 2018, firmada por ella, expresa que se realizó una prueba en la carretera en varias ocasiones y el vehículo no presentó la condición descrita por la querellante. En ese mismo documento surge que Hyundai certificó que la “unidad está en perfecto estado”. Además, se estableció que los servicios y reparaciones se efectuaron durante el periodo de garantía. De ahí nos resulta razonable que el juzgador de los hechos haya identificado la fecha de 12 de diciembre de 2018 como la fecha en la cual se hizo constar el estado del vehículo sin daños a causa de un choque. Añádase a ello que la recurrente no reportó fallas en la unidad hasta después de su ausencia de Puerto Rico. Tampoco presentó prueba alguna sobre lo ocurrido con el vehículo durante ese periodo de tiempo cuando ella estuvo fuera de Puerto Rico. Mediante la certificación emitida el 21 de enero de 2019, quedó establecido que el vehículo había sido impactado. Por otro lado, la querellante estipuló el informe emitido el 21 de febrero de 2020 por el inspector de DACo mediante la cual concluyó que las fallas se deben a un “misfire” entre otros problemas, según un código de diagnóstico P0303.

Con relación a la prueba testifical, somos de opinión que el juzgador de los hechos no abusó de su discreción al concluir que el impacto del vehículo ocurrió entre el 12 de diciembre de 2019 y el 21 de enero de 2020. De la transcripción de la prueba oral surge que la querellante expresó lo siguiente:

P. Posterior a que se le hace entrega, verdad, por Avilés – el 12 de diciembre de 2018- el vehículo, ¿Qué sucedió?

R. Me llevo la guagua, la comienzo a utilizar. **La guagua no estaba teniendo ningún tipo de problema.** En enero, yo

doy un viaje. En enero 6 me voy una semana. Y cuando, en ese proceso de enero 6 a enero 13, mi hermana me llevó en cuestión de... al puerto de San Juan, que estaba cogiendo un crucero. Y el día a lo cual ella me va a recoger, me indica que la guagua está teniendo un fallo. A lo cual, yo procedo y le digo: "Llega. Ese es el mismo fallo que ha tenido". Y ese mismo día que yo llego, me trato de comunicar con Neftalí por mensaje de texto. Claramente, entiendo que no me contestara, era su día libre, era un domingo. Y el lunes procedo y lo llamo. El lunes 14 de enero de 2019.

P. ¿Y qué sucedió, verdad, en esa comunicación que tuvo con Neftalí?

R. Pues, le indicó a Neftalí que la guagua estaba teniendo el mismo problema. Le dejo saber que realmente acababa de llegar de vacaciones, que no me podía quedar a pie. El me indica que, pues, porque él no me podía dar un vehículo en estos momentos. [...]"<sup>6</sup>

Sobre este tema durante el contrainterrogatorio realizado, la querellante expresó lo siguiente:

P. Dígame si es o no cierto que la única ocasión en que se habla de un impacto en la unidad es posterior a que la unidad haya estado en posesión de su hermana.

R. Sí, es correcto.

P. ¿Su hermana no está aquí como testigo?

R. No, no está.<sup>7</sup>

El testimonio de la recurrente resultó insuficiente frente a la credibilidad y valor probatorio que el juez administrativo confirió a los testimonios del perito del querellado y el gerente de servicios Neftalí Otero, así como la prueba documental antes discutida.

Hemos revisado cuidadosamente el recurso presentado, así como la transcripción de la prueba oral y concluimos que la querellante no cumplió el estándar de prueba necesario para probar la veracidad de sus alegaciones. Para prevalecer en su reclamación según presentada, la recurrente tenía que establecer tres hechos medulares, a saber: que el vehículo fue impactado con anterioridad a la fecha de la compraventa, que el querellado por conducto del vendedor lo sabía y con intención dolosa le ocultó la información. Conforme la normativa antes discutida le corresponde a quien efectúa el reclamo de dolo probar la falta intencional o mala fe de la

<sup>6</sup> Véase transcripción de la prueba oral pág. 46.

<sup>7</sup> Íd. pág. 80.

persona a quien se le imputa porque la buena fe se presume. Sin embargo, el análisis de la totalidad de la prueba admitida y creída por el juzgador de los hechos estableció que el impacto fue con posterioridad a la compraventa por lo que la prueba presentada por la recurrente le resultó insuficiente para probar sus alegaciones. Tomando en consideración que las determinaciones de hecho y derecho están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y en ausencia de acto irrazonable o arbitrario, concluimos que la recurrente no nos ha puesto en posición para intervenir con el dictamen impugnado. Los errores imputados no se cometieron.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones